

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 20 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS:	JAIME OROZCO GIRALDO, CATALINA MORALES PÉREZ Y HACIENDA CERROGRANDE
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2016 00097 00

Mediante constancia antecesora, informa la secretaría de este judicial que en ejercicio del control de términos de los procesos que se encuentran en trámite en este despacho, se percató que el conflicto en ciernes no tiene actuación desde el 9 de marzo de 2020.

A la fecha, el aludido conflicto lleva más de dos años sin ninguna actuación, lo que obliga a dar aplicabilidad a la figura procesal del desistimiento tácito, y para el efecto haremos una descripción de los actos procesales que campean en el aludido legajo, así:

- En virtud de auto calendado el 30 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó correr traslado a los ejecutados para el pago de la obligación dineraria y/o propusieran excepciones si las tenían para alegar, se decretó el embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 112-7173, 112-7174 y 112-7175, además de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT en los Bancos de Colombia, Bogotá, Davivienda, BBVA, BCSC, Av Villas, Occidente, Agrario de Colombia, Sudameris Colombia, Popular, Citibank, Comeva Cooperativa Financiera, Corpbanca y Colpatria.
- De las medidas cautelares decretadas, se perfeccionaron las siguientes:

En las páginas 68 a la 78, están los certificados de tradición y libertad con la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 112-7173, 112-71-74 y 112-7175.

En los folios 81 y 82 del expediente, existe oficio proveniente de Bancolombia, donde informa que la medida de embargo se aplicó a la HACIENDA CERROGRANDE SAS, en la cuenta corriente 31086808449 y a CATALINA MORALES PÉREZ, cuenta corriente 31079103104.

Las entidades crediticias Bogotá, Davivienda, Av. Villas, Occidente, Agrario de Colombia y Citibank, respondieron que no aplica.

Los Bancos BBVA, BCSA, Sudameris, Popular, Comeva, Corpbanca y Colpatria, no respondieron.

- La representante legal de la HACIENDA CERRO GRANDE, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, tal como se aprecia en el auto adiado el 17 de agosto de 2016 que se vislumbra en los folios 100 y ss.
- Los co ejecutados JAIME OROZCO GIRALDO Y CATALINA MORALES PÉREZ, fueron notificados en debida forma del auto que libró el mandamiento de pago, quienes permanecieron silentes (Fls. 120 y 127).
- En virtud de auto pronunciado el 13 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron los demás ordenamientos de rigor (Págs. 136 y ss).
- De folios 150 en adelante, obra la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles que fueron embargados.
- A continuación se encuentran otras etapas del proceso que no amerita hacer alusión a ellas, y nos remontamos al auto emitido el 10 de mayo de 2019, a través del cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que informara si prescindía de cobrar el crédito frente al deudor solidario señor JAIME OROZCO GIRALDO, y esto se debió al hecho de haberse aportado la apertura de la liquidación judicial de los demandados CATALINA MORALES PÉREZ Y LA SOCIEDAD HACIENDA CERRO GRANDE S.A.S. (Fl. 312), y dentro del término otorgado se recibió memorial suscrito por el abogado que patrocina a la entidad acreedora, solicitando que la ejecución continuara con respecto a dicho sujeto procesal (Fl. 316).
- Para el 17 de mayo de 2019, se decidió lo atinente a continuar la ejecución únicamente frente al señor JAIME OROZCO SÁNCHEZ, y se dispuso que antes de remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín, se dejara copia auténtica de todo el expediente para seguir la ejecución frente al mencionado deudor. Así mismo, se mando que por secretaría se librarian las comunicaciones relacionadas con el embargo y secuestro practicadas sobre los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la HACIENDA CERRO GRANDE (Vr. Folios 317 fte y vto).
- El día 04 de febrero de 2020, se había emitido auto requiriendo a la parte demandada para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró el mandamiento de pago al deudor JAIME OROZCO GIRALDO, y al re examinar el proceso, se pronunció auto el 09 de marzo siguiente, dejando sin efecto el

aludido requerimiento por haberse advertido que ya había sido cumplida dicha carga procesal, y de hecho ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Los precedentes enunciados, obliga a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Estatuto General Procesal en su artículo 317 consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, la que opera en tres escenarios, a saber:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
- Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años.

2. La situación que nos convoca se enmarca en esta última regla, es decir, que se de el plazo de 2 años a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. La figura del desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas y de contera el proceso queda estancado o paralizado, y esa es la razón del legislador al haber consignado dicho acto procesal en el actual Código Procesal que nos gobierna, lo que significa que el demandante no quiere continuar con la demanda.

4. El último auto emitido en este asunto emana del 09 de marzo de 2020, lo que significa que han transcurrido casi 3 años, sin que haya mediado alguna actuación por parte del ejecutante, por lo que se estiman suficientes los referidos detalles procesales y normativo, para declarar el desistimiento tácito de la demanda que ocupa nuestro interés, con la consecuente orden del levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del co ejecutado **JAIME OROZCO GIRALDO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente ejecución por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor **JAIME OROZCO GIRALDO**, esto es se librará oficio a los Bancos de Colombia, Bogotá, Davivienda, BBVA, BCSC, Av Villas, Occidente, Agrario de Colombia, Sudameris Colombia, Popular, Citibank, Comeva Cooperativa Financiera, Corpbanca y Colpatria para que levante la medida de embargo de los dineros que dicho señor posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez cumplido lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02fc8264a1d343640e3357d5c32d3e420b15e271afa5649fbb099afe9b32d0**

Documento generado en 20/01/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>